



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	LILIANA TORRES CIFUENTES
RADICACIÓN	2020 - 0200

Madrid Cundinamarca. Febrero diez (10) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., contra la providencia del pasado trece (13) de abril, proferida dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada LILIANA TORRES CIFUENTES, para cuyo propósito reclama que tempestivamente notificó electrónicamente a su demandada, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria de la providencia para que se admita la notificación dispuesta.

CONSIDERACIONES

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada, debe solucionarse atendiendo la fecha de notificación de la parte demandada para cuyo aspecto debe considerarse que el tema propuesta en manera alguna resulta novedoso, como quiera que desde la implementación del Código General del Proceso se autorizó que las actuaciones judiciales pueden verificarse mediante mensaie de datos, tal como lo impuso el artículo 103, inciso 2°, que si bien generó resistencia y apatía por los operadores judiciales, finalmente la pandemia despoio tales contrariedades retomando obligatoria su aplicación en las condiciones del artículo 2 de Decreto No 806 de 2020, bajo cuyas condiciones ninguna restricción puede imponérsele a las partes y apoderados para que se abstengan de utilizar los reseñados medios tecnológicos en todos los actos procesales-

En razón a lo expuesto, se advierte sin lugar a dudas, que LILIANA TORRES CIFUENTES, fue notificada mediante correo electrónico desde el pasado veinte (20) de abril, bajo cuyas condiciones el termino de traslado por la notificación electrónica cuenta a partir de los 2 días siguientes al envío del referido correo electrónico que en manera alguna surge improcedente por remitírsele a la parte demandada el citatorio del artículo 291 de Código General del Proceso, pues esa distinción en manera alguna la dispuso el legislador y con ello se materializó eficazmente la vinculación de la parte demandada, quien para superar cualquier contrariedad sobre el tema, desde el pasado 22 de abril se pronunció sobre la demanda y reiterando su conocimiento del proceso y particularmente del mandamiento de pago proferido en su contra, propuso e instó fórmulas de arreglo que sin lugar a dudas despeian cualquier contrariedad sobre el tema, bajo cuyas condiciones se ratifica la validez e idoneidad del mecanismo que utilizó la parte demandante para vincular a su demandada.

En las condiciones expuestas como el escrito de excepciones previas se aportó el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se impone concluir, a diferencia de lo expuesto en la providencia recurrida que la parte demandada medios tecnológicos el mandamiento, habilitándose la revocatoria de la decisión en los términos que reclama el

censor.

Verificada la notificación de los restantes demandados, certifíquese la tempestividad de su eventual replica para continuar el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., contra la providencia de pasado trece (13) de abril, proferida dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, que promueve contra la parte demandada LILIANA TORRES CIFUENTES, conforme se expuso.

VERIFICADA la notificación integral de la pasiva, profiéranse las constancias de notificación y avisos necesarios para continuar el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
CMI 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/59 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 019e7447842a363e988a80a1332913bd1d8e9081921d59c1563a8e9dd45c11
Documento generado en 10/02/2022 10:01:31 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.majudicial.gov.co/FirmaElectronica>